



RESOLUCION DIRECTORAL No. 2960-2017-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 30 NOV 2017.

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT: 176270-2016, tramitado ante la Administración Local de Agua San Lorenzo e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Municipalidad Distrital de Suyo, por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobada con Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, establece que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, se remite el expediente al órgano resolutorio con el informe que determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución;

Que, la precitada directiva, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados, los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el artículo 247° del precitado TUO, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad al numeral 3) del artículo 246° del precitado TUO, para aplicar las sanciones se deben tener en cuenta los siguientes criterios: a) **el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;** b) **la probabilidad de detección de la infracción;** c) **la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido,** d) **el perjuicio económico causado,** e) **la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción,** f) **las circunstancias de la comisión de la infracción** y g) **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;**

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, establece que, constituye infracción en materia de aguas, **realizar vertimientos sin autorización;**

Que, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la precitada ley, establece que son infracciones en materia de recursos hídricos, **el efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;**

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 278.3) del artículo 278° del mencionado reglamento, no podrán ser calificados como leves, el efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el numeral 279.2) del artículo 279° del reglamento de la Ley N° 29338, establece que las





RESOLUCION DIRECTORAL No. 2960 -2017-ANA-AAA-JZ-V

conductas sancionables o infracciones graves, darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT;

Que, con fecha 27 de octubre del año 2016, la Administración Local de Agua San Lorenzo, como acción previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, llevó a cabo una inspección ocular en el distrito de Suyo, provincia de Ayabaca y departamento de Piura, constatando lo siguiente:

- En el distrito de Suyo, no se cuenta con Planta de Tratamiento de aguas residuales, constatándose que las aguas residuales doméstico – poblacional del distrito en mención, son depositadas en el punto ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS 84) E: 610311 – N: 9507203, las mismas que, luego son conducidas a través de una tubería de 8 y 6 pulgadas de diámetro, posteriormente dichas aguas son vertidas a la quebraba Suyo, en el punto ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS84) E: 610165 – N: 9501242.

Que, mediante Informe Técnico N° 031/2016-ANA-AAA.JZ-ALA SAN LORENZO.AT/DCMS, la Administración Local de Agua San Lorenzo, concluye que realizada la verificación técnica de campo, se verificó que la Municipalidad Distrital de Suyo, viene realizando vertimiento de agua residual domésticas – poblacionales, del distrito de Suyo a la Quebrada denominada Suyo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el órgano instructor a través de la Notificación N° 869-2016-ANA-AAA-JZ-ALA.SL, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Suyo, por haberse verificado en la inspección ocular, que las aguas residuales doméstico – poblacional del distrito de Suyo, son depositadas en el punto ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9507203 – E: 610311, las mismas que luego son conducidas a través de una tubería de 8 y 6 pulgadas de diámetro, posteriormente dichas aguas son vertidas a la quebrada Suyo, en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9501242 – E: 610165, tipificando dicha conducta, como infracción al numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordado con el literal d) del artículo 277° de su reglamento, "... **efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**"; otorgándosele el plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, con Oficio N° 518-2016-MDS-A de fecha 17 de noviembre de 2016, la Municipalidad Distrital de Suyo, solicita ampliación de plazo para formular su descargo;

Que, la Administración Local de Agua San Lorenzo, mediante Informe N° 283/2016-ANA-AAA.JZ-ALA.SAN LORENZO, de fecha 23 de noviembre de 2016, concluye que:

- Se ha probado fehacientemente que la Municipalidad Distrital de Suyo, no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, para efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, por lo que está determinada la responsabilidad del infractor, debiendo imponérsele una multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 1904-2017-ANA-AAA.JZ-UAJ, indica lo siguiente:

- ❖ El órgano instructor, a través de la Notificación N° 869-2016-ANA-AAA-JZ-ALA.SL, inició procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Suyo, por efectuar vertimientos a un cuerpo natural sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción al numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordado con el literal d) del artículo 277° de su reglamento, cumpliendo la notificación, con los requisitos que exige el artículo 252° y 253° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, corresponde al órgano resolutorio evaluar la imposición o no de una sanción administrativa.





RESOLUCION DIRECTORAL No. 2960-2017-ANA-AAA-JZ-V

se ha beneficiado con los pagos que demanda contar con la autorización de vertimientos, tales como los derechos de trámite y la retribución económica.

- 2) **La probabilidad de detección de la infracción**, para esta infracción, se considera una probabilidad de protección del 100%, pues dada su naturaleza, deriva necesariamente de una las acciones de control y vigilancia para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos.
- 3) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, el hecho de efectuar vertimiento de agua residual sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, modifica las características e implica una alteración perjudicial de las aguas del cuerpo natural, contaminándolas e invalidando su posterior aplicación para otros usos, afectándose de esta manera al ecosistema de la quebrada, no pudiendo remediarse el daño ocasionado, y en el mejor de los casos, este se vería atenuado a largo plazo. El bien jurídico protegido es el cuerpo natural – Quebrada Suyo.
- 4) **El perjuicio económico causado**, con el vertimiento indirecto de agua residual en la Quebrada Suyo, se ha modificado sus características; sin embargo, durante el desarrollo del procedimiento, no se ha logrado determinar un monto específico del perjuicio generado.
- 5) **Reincidencia**, evaluado el registro de sanciones, se advierte que, el administrado no ha sido sancionado por esta infracción.
- 6) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**; la Municipalidad Distrital de Suyo, pese a tener conocimiento que debía obtener autorización para efectuar vertimiento a un cuerpo natural, no ha regularizado su situación hasta la fecha de emisión del presente acto administrativo.
- 7) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**: En el presente caso, se aprecia que, pese al procedimiento administrativo sancionador, se continuó efectuando con toda intencionalidad el vertimiento indirecto a la Quebrada Suyo.

Que, el presente procedimiento inició el 14 de noviembre de 2016, al no haber concluido, corresponde aplicar el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo este contexto, evaluada las circunstancias que motivaron efectuar el vertimiento indirecto, de agua residual a la Quebrada Suyo, se aprecia que no se dan las condiciones para eximir de responsabilidad a la Municipalidad distrital de Suyo;

Que, de un análisis del expediente administrativo, se verifica que, está demostrado mediante el acta de inspección ocular y descargo formulado, que la Municipalidad Distrital de Suyo, ha venido efectuando vertimiento indirecto de aguas residuales hacia la Quebrada Suyo, en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9501242 – E: 610165, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificándose dicha conducta como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con el literal d) del artículo 277° de su reglamento, “...Efectuar vertimiento de agua residual en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua...”; por lo que, se le debe sancionar;

Que, dicha conducta se califica como grave, de conformidad al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 29338 y atendiendo a los criterios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en aplicación al principio de razonabilidad, se debe imponer una multa de 4,9 UIT;

Que, las municipalidades prestan el servicio de saneamiento en su jurisdicción, siendo que, este servicio comprende entre otras, la disposición sanitarias de excretas en el ámbito rural, por tanto, el referido servicios no puede ser suspendido abruptamente dado que se generaría una afectación directa a la salud pública, conforme lo ha vertido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en las sendas resoluciones emitidas;



RESOLUCION DIRECTORAL No. *2960*-2017-ANA-AAA-JZ-V

- ❖ Revisado el expediente, se verifica que, se notificó válidamente al administrado, quien con fecha 17 de noviembre de 2016, solicitó ampliación de plazo para formular su descargo, sin embargo, pese al tiempo transcurrido no ha presentado los descargos solicitados;
- ❖ En la inspección ocular llevada a cabo por el órgano instructor, con fecha 27 de octubre de 2016, se constató que, la Municipalidad Distrital de Suyo, ha efectuado descargas de aguas residuales doméstico – poblacional, las cuales son depositados en el punto ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) E: 610311 – N: 9507203N, y luego conducidas a través de una tubería de 8 y 6 pulgadas de diámetro a la quebrada Suyo, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 86) N: 9501242 – E: 610165, sin tener autorización de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándonos en el presente caso, ante un vertimiento indirecto.
- ❖ La Ley N° 29338, en su artículo 79° señala que **“La Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización”**; asimismo, el reglamento de la precitada ley en el literal a) del numeral 133.1) de su artículo 133° establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los límites máximo permisibles-LMP, además en el numeral 135.1) de su artículo 135° indica que **“Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**. Normas que guardan concordancia con el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reuso de aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en el literal b) de su artículo 5° dispone que, una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas es que las aguas sean sometidas a un tratamiento previo.
- ❖ De lo expuesto, cabe señalar que, para que la Autoridad Nacional otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo, a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua, sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° y el literal d) del artículo 277° del reglamento de la mencionada Ley.
- ❖ En este sentido, la Autoridad Nacional del Agua, podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente. (Precedente vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH).
- ❖ El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad y de acuerdo al mismo, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios ahí desarrollados. Para la imposición de las sanciones, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:
 - 1) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, la Municipalidad Distrital de Suyo, se ha beneficiado económicamente, dado que, en su condición de entidad prestadora del servicio de agua potable, ha venido cobrando por el servicio de alcantarillado, cuando estas aguas son vertidas a la Quebrada Suyo (vertimiento indirecto). A ello debemos sumarle, que





RESOLUCION DIRECTORAL No. 2960 -2017-ANA-AAA-JZ-V

Que, en este sentido, se debe disponer que la Administración Local de Agua San Lorenzo, bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, coordine con la Municipalidad Distrital de Suyo, para que en un plazo de ocho (08) meses, elaboren y presenten un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas de la Quebrada Suyo, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación de los recursos hídricos e inicie la ejecución inmediata de dicho plan y los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales doméstico - poblacional;

Que, considerando que la función de supervisión respecto a las actividades de saneamiento corresponde a la entidad ambiental sectorial, en este caso a la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como la supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental, está a cargo de la OEFA-Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, corresponde notificar la presente resolución a dichas entidades a fin que realicen las acciones necesarias, para evitar la afectación al medio ambiente;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Suyo, con RUC N° 20161411605 por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, "...Efectuar vertimiento de agua residual en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua...".

ARTÍCULO 2°.- Precisar que, el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que, la sanción a imponerse es de una multa equivalente a 4,9 UIT, la cual se deberá cancelar en el plazo de (10) días, de haberse declarado firme la presente Resolución Directoral, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3°.- Precisar que, en caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 4°.- Disponer, que la Administración Local de Agua San Lorenzo, bajo supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, coordine con la Municipalidad Distrital de Suyo, para que en un plazo de ocho (08) meses, se elabore y presente un plan de contingencia, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas de dicho plan y los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales doméstico - poblacional.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que, una vez declarada firme la presente resolución, se inscriba en el Registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Suyo.

ARTÍCULO 6°.- Precisar, que, de conformidad al artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO 7°.- Notificar, la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Suyo, OEFA, Oficina del Medio Ambiente y al Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua San Lorenzo y a la Dirección de





RESOLUCION DIRECTORAL No. 2960-2017-ANA-AAA-JZ-V

Administración de Recursos Hídricos, disponiéndose su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA
Juan José G. Murillo

Ing. Juan José GómeZ Murillo
DIRECTOR

